



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00180 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	MAURICIO SUÁREZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y OTRO
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL "RCE" promovida por MAURICIO SUÁREZ QUINTERO Y JULIÁN SUÁREZ QUINTERO en contra de JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL "RCE" promovida por MAURICIO SUÁREZ QUINTERO Y JULIÁN SUÁREZ QUINTERO en contra de JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en armonía con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020de, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda y acreditando la recepción por parte del destinatario.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los codemandantes MAURICIO SUÁREZ QUINTERO Y JULIÁN SUÁREZ QUINTERO, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución, se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLÍN, número de matrícula mercantil 21-142992 de enero 01 de 1983, ubicado en la cra. 30 N°. 10-81 de Medellín; líbrese oficio en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado FERNANDO ALEXIS POSADA BALVÍN TP 209114 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula 15326455, en representación de la demandante; recibirá notificaciones en los correos fernando@atsjuridicas.com y abogados@atsjuridicas.com

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



**TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA
JUEZ**